

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por tres meses.....	45
PROVINCIA DE MADRID.....	Por tres meses.....	45
BALNEOS Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	45
EUROPA.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, en el momento de recibirse los ejemplares para realizarlos.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia de Badajoz, de los cuales resulta:

Que en 2 de Julio de 1881 el Ayuntamiento de Orellana la Vieja acordó el nombramiento de una Junta repartidora del impuesto de consumos, según previene el artículo 215 de la instrucción, y designó para que pudieran ocuparse desde luego de los trabajos necesarios, en conformidad con lo que determinaba la ley, varios vecinos del expresado pueblo:

Que en sesión del día 30 de dicho mes de Julio de 1881 se dió cuenta al expresado Ayuntamiento de los trabajos ejecutados por la Comisión de consumos, y encontrándose los la corporación municipal arreglados á la instrucción, acordó el mismo día que se anunciaran al público por medio de edictos en los sitios de costumbre, á fin de que pudieran presentar sus quejas los vecinos en el término de ocho días, señalándose el 10 de Agosto siguiente para resolver sobre las reclamaciones que se hicieran, como así se verificó en sesión á que asistieron el Ayuntamiento y Junta de consumos:

Que en sesión de 20 del propio mes y año el Ayuntamiento, después de examinar el repartimiento llevado á cabo, acordó que se anunciase al público que aquél se encontraba en la Secretaría del Ayuntamiento para que pudiera enterarse el vecino que quisiera y hacer sus reclamaciones en el término de ocho días; que si en este plazo no se presentaba ninguna reclamación, se elevara dicho repartimiento con su copia y lista cobratoria á la Administración económica para la superior aprobación:

Que D. José Almodóvar y otros acudieron á la expresada Administración económica con fecha 4 de Setiembre de 1881 en solicitud de que se suspendiera la aprobación del repartimiento de que viene haciéndose mérito, por contener á juicio de los mismos graves defectos, que les hacían desconfiar de la justicia de sus cuotas, y en 30 del propio mes el Jefe económico desestimó la mencionada solicitud:

Que apelada la resolución administrativa antes indicada, la Diputación provincial confirmó el fallo del Jefe económico; y habiendo acudido D. José de la Cruz Durán al Ministerio de Hacienda apelando de la resolución de la Diputación provincial, por aquel centro se dictó en 10 de Julio de 1882 una Real orden, en la que considerando que con arreglo al art. 225 de la instrucción de 24 de Agosto de 1876, vigente en la época á que el asunto se refería, los acuerdos de las Diputaciones provinciales eran definitivos, se desestimó la reclamación hecha:

Que en tal estado, Pedro Sainz Gil y Domingo Cabanillas Acedo, vecinos de Orellana la Vieja, acudieron á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en 5 de Setiembre de 1882 con una querrela criminal contra el Alcalde, Concejales y Junta repartidora del impuesto de consumos de dicho pueblo en el año económico de 1881 á 1882 por abusos que habían cometido y se especificaban en el escrito, y entre ellos el de imponerse en el repartido denunciados menor cuota de la que les correspondía, com-

parada con la que satisficieron en años anteriores, sin razón alguna para ello:

Que delegado por la Sala el Juez de primera instancia del partido para instruir el sumario, y mientras se practicaban las diligencias del mismo, el Alcalde de Orellana la Vieja acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara á la referida Sala la oportuna competencia, como así lo hizo aquél, fundándose en que el asunto que se ventilaba era perfectamente análogo al que resolvió el Real decreto de 6 de Enero de 1880; en que en uno y otro caso la querrela versaba sobre si había habido fraude en el repartimiento de la contribución de consumos, cereales y sal y en el señalamiento de la cuota que por tal concepto debían satisfacer, y en el citado decreto se consideró que la naturaleza del asunto exigía la decisión de una cuestión previa por parte de la Administración acerca de si en efecto hubo exceso en el reparto á que se aludía; en que se trataba de un juicio de agravios comparativo en la fijación y evaluación de la riqueza imponible para calificar si había habido ó no delincuencia por parte de los encargados de la formación del reparto; en que es doctrina repetidamente establecida por disposiciones superiores que á la Administración activa, y en su caso á la contenciosa, según lo que disponen los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, corresponde conocer y decidir si existen ó no motivos que hagan presumir la realización de hechos ó omisiones que judicialmente sean punibles; en que existía en el asunto la cuestión previa á que se refiere el párrafo primero, art. 54 del reglamento referido, toda vez que era necesario que se acreditase gubernativa y contenciosamente en su caso el agravio para que los vecinos pudieran perseguir criminalmente á los Concejales y asociados que hubiesen sido causantes del mismo:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando: que la querrela tenía por objeto la investigación y castigo de un hecho que presentaba los caracteres de delito, cuyo conocimiento correspondía á los Tribunales de justicia, según las disposiciones del procedimiento criminal y el terminante precepto del art. 198 de la ley municipal vigente: que habiéndose dado por terminada la vía gubernativa con la Real orden de 10 de Julio último, declarando definitivo el acuerdo de la Comisión provincial, era evidente que no había cuestión alguna que resolver por la Administración, ni juicio de agravio que seguir, ni procedía otra cosa que la continuación de la causa incoada en virtud de la querrela de que se ha hecho mérito, formulada en uso del perfecto derecho que á todo vecino ó hacendado de un pueblo concede el artículo 198 de la ley municipal: que no tenía por tanto aplicación el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 por no haber cuestión previa que resolver, ni estar reservado el castigo del hecho de que se trataba á las Autoridades administrativas, únicos casos en que éstas pueden ser competentes para conocer del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus tramites.

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 198 de la vigente ley municipal, que determina que además de los recursos administrativos esta-

blecidos por la misma ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados en el año que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja:

Considerando:

1.º Que á tenor del precepto legal antes citado, todo vecino ó hacendado de un pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar ó perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados cuando éstos se hubieren hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales en el establecimiento, distribución y exacción de los impuestos, y muy especialmente, como en el presente caso, fueren acusados de pagar cuota menor de la del año anterior, siendo igual la cantidad repartible y no constar que hubieren sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja:

2.º Que hechas las reclamaciones que se estimaron convenientes por los vecinos de Orellana la Vieja contra el repartimiento del impuesto de consumos de aquel pueblo, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, dichas reclamaciones fueron denegadas, primero por el Jefe económico y Diputación provincial, y después por Real orden de 10 de Julio de 1882, que desestimó la alzada interpuesta por los reclamantes, toda vez que con arreglo á las disposiciones entonces vigentes era definitiva la resolución de la Diputación provincial:

3.º Que si bien en casos análogos al presente se ha estimado siempre la existencia de una cuestión que previamente debía resolverse por las Autoridades administrativas, es indudable que en el presente conflicto dicha cuestión previa quedó ya determinada con el fallo de la Diputación provincial y la Real orden de 10 de Julio de 1882, que consideró aquel fallo como definitivo:

4.º Que resuelta por la Administración la cuestión previa, no puede nuevamente invocarse ésta para suscitar la competencia, y no estando tampoco reservado por la ley á los funcionarios administrativos el castigo del hecho que se persigue, únicos casos en que los Gobernadores pueden provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha podido suscitarse el presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 FRANCISCO MARCO SAGASTA.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina,
 Vengo en disponer que el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. José Martínez Illescas y Egea cese en el cargo de Comandante de la provincia marítima de

Sevilla y Capitán de su puerto tan luego cumpla el tiempo reglamentario; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en disponer que el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Zoilo Sánchez Ocaña fuese en el cargo de Jefe de la Comisión del ramo en Londres; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en nombrar Jefe de la Comisión del ramo en Londres al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. José Martínez Illescas y Egea.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley suprimiendo el 10 por 100 de recargo sobre el precio de transporte de viajeros por ferrocarriles, establecido como impuesto para el Tesoro en la ley de 25 de Junio de 1864.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

Á LAS CORTES.

La ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1884, en su artículo 5.º, estableció como recurso para el Tesoro un impuesto ó recargo de un 10 por 100 sobre el precio de los billetes de viajeros en los ferrocarriles: el importe de este impuesto fué cedido después á las Compañías de ferrocarriles en virtud de Real decreto fecha 29 de Diciembre de 1866 con objeto de que su producto se aplicase al pago de intereses y amortización de los valores creados ó que se creasen en lo sucesivo para atender á las necesidades de dichas Compañías; debiendo darse cuenta á las Cortes de esta disposición, según prevenía el mismo Real decreto.

El Ministro que suscribe no tiene conocimiento de que se diera cuenta á las Cortes de la cesión del impuesto, y entiende que ésta no tuvo otra fuerza ni autoridad que la que le prestó la resolución administrativa acabada de citar, hasta que la cesión fué implícitamente reconocida por el poder legislativo, cuando en el art. 5.º de la ley de presupuestos, fecha 26 de Diciembre de 1872, estableció que las tarifas de viajeros en los ferrocarriles se recargarían, sin perjuicio del impuesto ya concedido á las empresas, con otro 10 por 100 en favor del Estado; pero ni en el Real decreto de 29 de Diciembre, ni en el art. 5.º acabado de citar, se hizo indicación alguna acerca del número de años durante los cuales habrían de disfrutar las Compañías de ferrocarriles del producto del 10 por 100 sobre los billetes de viajeros.

Tan importante cuestión fué sin embargo categóricamente planteada y contestada poco tiempo después por una Comisión que se constituyó en virtud del mismo Real decreto de 29 de Diciembre. Tenía por objeto esta Comisión esclarecer y fijar el estado de las Compañías de ferrocarriles, estudiando y determinando los auxilios á que fueren acreedoras; y fué interrogada por Real orden de 18 de Febrero de 1867 si estimaba conveniente que el impuesto del 10 por 100, ya cedido á las Compañías, quedase en beneficio de las mismas por el espacio de 10, ó más años, y caso afirmativo, si consideraba oportuno que con la expresada garantía pudiesen las Compañías hacer uso del crédito en la forma solicitada por una de ellas, esto es, emitiendo obligaciones amortizables en 10 años.

Estudiado detenidamente el asunto, y después de oír á todas las empresas de ferrocarriles, la mayoría de la Comisión resolvió afirmativamente la consulta, si bien negó que debía dejarse en libertad de suspender el impuesto durante el mismo período á las que no habiéndolo sujetado á una operación de crédito estimasen que la suspensión era favorable á sus intereses. La minoría de la Comisión opinó que si habían cesado las circunstancias apremiantes que obligaron á crear el impuesto sobre las tarifas de viajeros; si la situación del Tesoro era, en concepto del Gobierno, tan desahogada que podía cubrir satisfactoria-

mente todas sus cargas sin recurrir á nuevas imposiciones, la medida más conveniente sería la supresión del impuesto.

Diez y seis años han trascurrido desde entonces; durante este tiempo las Compañías de ferrocarriles han venido disfrutando el beneficio de percibir un 10 por 100 sobre el precio de los billetes de viajeros, y el Ministro que suscribe, después de estudiar detenidamente este asunto, no encuentra motivo ni consideración alguna que justifique la continuación de un recargo que pesando sobre el público, ni constituye un rendimiento para el Tesoro, ni representa un derecho adquirido por las empresas en las cláusulas de sus concesiones.

La cesión de este recargo reconocido como base fundamental, y así se consigna en la exposición que precede al Real decreto, la crisis económica que atravesaban las empresas de ferrocarriles, la relación más ó menos justificada que se creyó ver entre los apuros financieros de aquéllas y el crédito general de la Nación, y la necesidad por tanto de salvarlas de la quiebra que les amenazaba; dos años después de la cesión del recargo, el Estado, sin estar obligado á ello por cláusula alguna de las concesiones, proveyó con largueza á las necesidades económicas de las Compañías, creando un fondo especial de auxilios de 29 millones de pesetas y distribuyéndole entre todas del modo y forma que establecieron los decretos fechas 22 de Enero y 5 de Mayo de 1869.

No puede por tanto tacharse al Estado de haberse mostrado indiferente ó haber escatimado sus auxilios cuando las empresas de ferrocarriles veían comprometida seriamente su existencia; pero ni la situación actual y relativamente próspera de las principales Compañías exige que el Estado las preste otros auxilios directos ó indirectos que aquellos á que venga legalmente obligado, ni aun cuando así lo exigiese es admisible que el país siga pagando un recargo con todos los caracteres de un verdadero impuesto en beneficio de colectividades privadas, por muy importantes y trascendentales que sean los intereses que representen, ni que se erija en sistema ó principio permanente lo que en el año 1866 pudo tener una justificación que hoy ya no tiene.

El Ministro que suscribe habría suprimido el recargo del 10 por 100 cedido á las empresas de ferrocarriles por una disposición de carácter administrativo, como la que otorgó á aquéllas el beneficio, si el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 no hubiera confirmado en cierto modo la cesión hecha en el decreto de 1866; pero ante el peligro de invadir las atribuciones del poder legislativo, prefirió recurrir á las Cortes, aspirando á que la resolución que se adopte lleve las mayores garantías de autoridad y acierto.

Fundado en estas consideraciones, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se suprime el recargo de 10 por 100 sobre el precio del transporte de viajeros por ferrocarriles, establecido como impuesto para el Tesoro en el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y cedido después á las Compañías de ferrocarriles por el art. 1.º del Real decreto fecha 29 de Diciembre de 1866.

Art. 2.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la presente ley.

Madrid 18 de Mayo de 1883.—El Ministro de Fomento,
GERMÁN GAMAZO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Abril último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.
(El estado á que se refiere, la precedente Real orden se inserta en la pág. 664)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 29 de Mayo último, en la que participa á este Ministerio que el Alférez del arma de su cargo D. Manuel Moradela y García ha desaparecido de Manzanares, provincia de Ciudad Real, punto en donde se hallaba en situación de reemplazo, ignorándose su actual paradero.

Enterado S. M., y de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la GACETA oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye, si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1883.

CAMPOS.

Sr. Director general de Infantería.

RECTIFICACIÓN.

En el Real decreto de 5 del actual sobre compra de material de Artillería, inserto en la GACETA de ayer, se ha cometido el error de consignar se adquirieran «60 proyectiles de acero, al precio de 695 pesetas cada uno,» en vez de «70 proyectiles á 795 pesetas;» y se hace esta aclaración para los efectos oportunos. Madrid 7 de Junio de 1883.—El Subsecretario, D. Miguel.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 183 pesetas 61 céntimos de renta anual, que por el equivalente de las alcabalas y primero y segundo unos por 100 de Villacastín, provincia de Segovia, figura en los presupuestos generales bajo el núm. 489 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á nombre del Marqués de Castelmocayo:

Resultando de las Reales cédulas expedidas por Don Felipe IV en 10 de Abril de 1649 y 7 de Noviembre de 1656 que las referidas alcabalas y unos por 100 fueron segregados de la Corona mediante precio que ingresó en las arcas Reales, y preservados del decreto de incorporación, como se comprueba con la certificación librada por el Archivero general de Simancas, en la que se inserta la Real cédula de D. Fernando VI, dada en Buen Retiro á 21 de Agosto de 1731:

Resultando de las certificaciones expedidas por el Subdirector primero de esa Dirección general que no se ha devuelto el precio de la egresión, y que la renta que en equivalencia de las mencionadas alcabalas y unos por 100 viene satisfaciéndose es la que corresponde al partícipe:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las alcabalas y unos por 100 de Villacastín fueron segregados de la Corona por el título oneroso de compra, ingresando el precio en el Tesoro, y siendo exceptuados del decreto de incorporación; que el partícipe no ha sido indemnizado, y que la renta señalada es la que le corresponde;

S. M., conformándose con lo informado por esa Dirección, la de lo Contencioso y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de consulta de la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Palencia acerca de la interpretación y alcance de los artículos 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 del impuesto de derechos reales y 9.º del reglamento para la ejecución de aquélla, que fijan la base liquidable en los casos de constitución, reconocimiento, modificación y extinción del derecho real de hipoteca:

Considerando que la ley de 26 de Diciembre de 1872 y el reglamento de 14 de Enero siguiente, en su art. 18, al someter las hipotecas en general al pago del impuesto de derechos reales prescribieron que se pagase el 1 por 100 del valor ó capital en su constitución, reconocimiento, modificación ó extinción:

Considerando que habiéndose suscitado dudas á algunas oficinas liquidadoras acerca de si en las hipotecas en garantía de préstamo el 1 por 100 que devengan debía liquidarse bajo la base del capital prestado ó de la cantidad que se fija como seguridad, no sólo de dicho capital, sino también de los réditos y de las costas y gastos judiciales, se resolvió que la base liquidable era el valor del derecho real de hipoteca y no el de la obligación principal:

Considerando que por el art. 12 de la ley de Presupuestos de 1876-77 se establecieron beneficios en favor de las hipotecas en garantía de préstamos, diferenciándolas en la tributación de las hipotecas en general, é interpretando esta ley se dictó por este Ministerio una Real orden en 21 de Julio de 1877, por la que se declaró que cualquiera que fuera la importancia que tuviera la hipoteca, cuando se constituyera en garantía de préstamos, sólo se devengaba el 0.50 por 100 del capital del préstamo:

Considerando que la ley de 1876 ha sido modificada por la de 31 de Diciembre de 1881, que altera los tipos de imposición de la de 26 de Diciembre de 1872, y como ésta

los fija iguales para todas las hipotecas, sean ó no en garantía de préstamos, tomando como base de imposición el valor ó capital garantido con la hipoteca;

Y considerando que el haberse sustituido en la ley de 31 de Diciembre de 1881 al tratar del derecho real de hipoteca como base de imposición del gravamen el doble concepto de valor ó capital en lugar del único de capital del préstamo, empleado en el art. 12 de la ley de Presupuestos de 24 de Julio de 1876, debe tener por objeto que contribuyan al impuesto, no sólo el capital objeto del préstamo, sino también todos los demás conceptos secundarios y accesorios que se extiendan la garantía, como intereses y costas;

S. M. de conformidad con lo consultado por V. I. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido declarar, con carácter general, que con arreglo á las disposiciones vigentes, en las hipotecas en garantía de préstamos debe ser la base liquidable el valor del derecho real que se constituya, reconozca, modifique ó extinga, incluyéndose en él todas las cantidades que se garantizan; ordenando que esta declaración se haga pública por medio de la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien agradecer por decretos de 19, 23, 26 y 30 de Abril último con las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Caballeros.

- D. Melchor Escribano y Yanguas.
- D. Rafael Pérez Sala.
- D. Pompeyo de Quintana y Sierra.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

- Excmo. Sr. D. Ignacio Herrera y Cárdenas. Conde de Casa Barreto.
 - Excmo. Sr. D. Diego González Suárez.
 - Excmo. Sr. D. Mariano de Castro y Pérez.
 - Excmo. Sr. D. Augusto Llacayo.
 - Excmo. Sr. D. Ezequiel González.
 - Excmo. Sr. D. Alvaro Suárez Valdés.
- Al último libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1889.

Comendadores de número.

- D. Maximiano González Gómez.
 - D. Joaquín Díaz de Isla.
 - D. Zofetino Suárez Bravo.
- A este último libre de gastos, con arreglo á la ley antes citada.

Comendadores ordinarios.

- D. Francisco García Aguilar.
 - D. Tomás Monforte.
 - D. Agustín Denis y Jané.
 - D. José Miguel Torres y Subirana.
 - D. Francisco Javier Ruiz de Aguilar.
 - D. Manuel Jiménez Caballero.
 - D. Pedro José Cátedra Ballesteros.
- Al último libre de gastos, con arreglo á la indicada ley.

Caballeros.

- D. Manuel Palenzuela García.
 - D. Juan Antonio Hernando.
- Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877-78. Madrid 2 de Junio de 1883.

El Subsecretario,
Felipe Méndez de Vigo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Francisco González Sánchez, Presidente de la Sociedad minera Santa Susana, representado por el Doctor D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, demandante, y de la otra

Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Doctor D. Luis Díaz Moréu, en representación de D. Juan del Castillo y Arance, Presidente de la Sociedad especial minera titulada San Antonio Carmelo, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Mayo de 1880, sobre intrusión de las labores de la mina Santa Susana en la de San José de Martín:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 30 de Agosto de 1870, D. Ramón González Valero, en nombre de D. Antonio del Castillo, acudió al Gobernador civil de Almería, exponiendo que las labores que se practicaban en la mina Santa Susana, de D. Francisco Romero, vecino de Berja, se habían intrusado en el perímetro que constituía la pertenencia de la mina San José de Martín, y suplicó que el Ingeniero á quien correspondiera se constituyera en la referida mina Santa Susana, situada en Sierra de Gador, término de Laujar, y paraje denominado Collado de los Valientes, y con vista de los planos de demarcación de las expresadas minas practicara el oportuno reconocimiento interior de las labores de la Santa Susana por el lado que confina con la San José de Martín, y, caso de resultar cierta la intrusión, se apedrizara la línea divisoria, permitiendo al recurrente poner guardas para que se respetara el apedrizamiento, procediendo además á la graduación de la cantidad de mineral extraído, con distinción de clases, los que quedasen secuestrados, previo el peso de los que se hallaren:

Que pasado el expediente al Ingeniero Jefe de Minas, y practicado el reconocimiento por el Ingeniero D. Francisco García Araus, manifestó en su informe que las labores de la mina Santa Susana ocupaban tres zonas distintas; una dentro del terreno concedido á la citada mina; otra el espacio triangular que por aquella parte resultaba quedar entre ella y la mina San José de Martín, que, según manifestación que sobre el terreno le habían hecho, parecía formar parte de la una demasia á la mina Victoria Segunda, la que había cedido aquella porción á la Santa Susana, y por último, la tercera zona estaba introducida en el terreno concedido á la San José de Martín, cuyas labores, en esta zona, se reducían á dos galerías, cuyas excavaciones representaban un volumen de 49 metros 54 centímetros cúbicos de caliza y mineral arrancados, ascendiendo á ocho metros 55 centímetros cúbicos el mineral de galena en vetas ó cajones extraído, con un peso calculado de 5.056 arrobas de galena, de buena calidad; cuyo valor, deducidos gastos, que ascendían á lo sumo, á juicio del informante, á 40 céntimos de real por arroba, debía abonarse á la Sociedad propietaria de la mina San José de Martín por la de Santa Susana, que había señalado la línea divisoria de San José de Martín, dando principio á la colocación de las pedrizas necesarias, acompañando el plano de las labores reconocidas:

Que dada vista de este informe al recurrente D. Ramón González, en la representación que ostenta, presentó escrito en 17 de Setiembre de 1870, solicitando: primero, que el Gobernador declarase que la mina Santa Susana había invadido la demarcación de la titulada San José de Martín, extrayendo de ella minerales útiles; segundo, que se ordenase al Alcalde de Laujar secuestrase la galena que encontrase en los almacenes ó dentro de la mina Santa Susana, previo peso de los mismos; tercero, que se le permitiera colocar guardas en las pedrizas construídas, y cuarto, que se notificara á las partes el decreto que se dictase:

Que á esta pretensión recayó un decreto del Gobernador, en el mismo día, en que, negando los particulares 2.º y 3.º por corresponder á los Tribunales ordinarios y no consentir la Ley ostentar derechos en propiedad ajena, accedió al 1.º y 4.º, previniendo al representante de la mina Santa Susana que se abstuviera de continuar las labores de la invasión y respetase las pedrizas:

Que notificado este decreto en 19 del mismo mes al representante de la mina Santa Susana, pidió y obtuvo en 22 de Octubre siguiente que se le diera vista del expediente y del resultado del reconocimiento, sin que conste que hiciera reclamación alguna:

Que posteriormente, en 2 de Setiembre de 1875, debieron reproducirse las labores de la Santa Susana dentro de la demarcación de la San José de Martín, cuando acudió al Gobernador el representante de esta última solicitando un reconocimiento interior de las labores de la primera, valorándose el mineral extraído de la San José de Martín, colocación de las correspondientes pedrizas y fiel secuestro de los minerales que se encontraran en la superficie ó interior de la mina Santa Susana, dándole conocimiento del resultado de la operación:

Que acordado el reconocimiento, se llevó á efecto en 24 del mismo mes de Setiembre por el Ingeniero D. Vicente Ferrer, el que en 22 de Octubre siguiente presentó el plano que había levantado la parte nuevamente introducida, que era objeto del reconocimiento, y en el informe que acompañaba consignó: que al levantar el plano se había manifestado por el capataz de la mina Santa Susana que no se conformaba con el punto de partida que se tomó para la San José de Martín, cuya observación había creído conveniente desestimar en vista de los antecedentes que había podido reunir; que según los datos tomados sobre el terreno, calculaba el volumen excavado en 102 metros cúbicos 713 decímetros; y el de la galena extraída en 2.009 arrobas y una y media libra castellanas; y por último, que había dejado señalados en el interior de las labores los puntos de referencia para que sirvieran de guía y evitar nuevas invasiones:

Que antes de que emitiera este informe, ó sea en 8 de Octubre, se presentó al Gobernador un escrito suscrito por D. Angel Romero Vázquez, á nombre de la Sociedad que explotaba la mina Santa Susana, protestando contra el punto de partida que se dió á la San José de Martín, contra el levantamiento de pedrizas, contra la omisión de no figurar en los planos una concesión enclavada entre ambas minas, y por último, contra el Ingeniero Ferrer por no haber admitido la protesta sobre el terreno, y pidió

que se trazasen con diferentes tintas en el plano de dicho Ingeniero Ferrer el aumento de las labores que ya reconoció en 1873 su compañero Kuntz; que se señalara en el plano la situación de la demasia de la mina Victoria Segunda, situada entre la Santa Susana y la San José de Martín, que se levantaran las pedrizas, dejando señaladas las líneas, admitiendo para Santa Susana los guardas bastantes á garantizar la seguridad y conservación de ellas; y que se resolviera lo conveniente sobre la negativa del Ingeniero Ferrer á admitir la protesta que se hizo sobre el terreno:

Que este escrito fué reproducido en 9 de Diciembre de 1875, y pedido informe al Ingeniero Jefe de Minas, lo evacuó el citado Ingeniero Ferrer en 2 de Junio de 1876, manifestando que el punto de partida tomado para la mina San José de Martín era el que según los antecedentes oficiales venía tomándose desde hacía tiempo en los diferentes deslindes de dicha mina, sin poder asegurar fuera el mismo que sirvió para su demarcación, puesto que aquel punto no estaba relacionado; y propuso que se practicara el deslinde de las minas colindantes que había pedido el representante de la Santa Susana:

Que el Gobernador, después de oír á los interesados y á la Comisión provincial, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero y la Comisión, acordó remitir el expediente con el de demasia de Victoria Segunda y los de todas las minas colindantes con Santa Susana y San José de Martín al Ingeniero Jefe, para que practicara un deslinde de dichas minas, señalando el punto de partida de cada una en el plano que levantase, y que informara sobre la introducción de la Santa Susana en la San José de Martín:

Que apelado este acuerdo por la representación de la mina San José de Martín para ante el Ministerio de Fomento, fué resuelta la alzada por Real orden de 11 de Julio de 1876, de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa de Minería y Sección de Fomento del Consejo de Estado, revocando el acuerdo apelado y disponiendo que se terminara á la mayor brevedad el expediente á que se refería el informe y plano del Ingeniero Ferrer en 22 de Octubre de 1875, fundado en que el punto de partida de San José de Martín, tomado en dicho plano, era el mismo que se había tenido presente en diferentes operaciones periciales practicadas en aquel grupo en el trascurso de más de seis años por cinco Ingenieros distintos, y estaba admitido además sin protesta por Santa Susana en operaciones anteriores, y en que el deslinde acordado era inconducente y no aclaraba más el punto que se debatía:

Que contra esta resolución se alzó en vía contenciosa el representante de la Santa Susana, y por Real orden de 23 de Marzo de 1878, expedida por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, de conformidad con el dictamen de Mi Fiscal, se denegó la admisión de la demanda presentada por D. José Ruiz Medina, como Presidente de la Sociedad propietaria de la Santa Susana, por no ser la Real orden contra que se reclamaba de carácter definitivo, sino de mero trámite, y por no resultar acreditada la personalidad del demandante:

Que recibido el expediente y la Real orden precitada en el Gobierno, se dictó con fecha 1.º de Mayo de 1878 un decreto por el Gobernador, declarando que la mina Santa Susana había invadido el terreno perteneciente á la San José de Martín, mandando que se previniera al representante de la Santa Susana que se abstuviera de continuar las labores denunciadas, y que cada cual acudiera donde correspondiese en demanda de sus ulteriores derechos:

Que de este acuerdo, que fué notificado en 5 de Junio del mismo año al representante de la Santa Susana, se alzó éste para ante el Ministerio de Fomento en 5 de Julio siguiente, y habiéndosele reclamado por el Gobernador que acreditara D. Francisco Romero y Romero su calidad de Presidente de la Sociedad concesionaria de la mina Santa Susana, se presentaron por D. Juan José Clemente dos copias de los poderes que justificaban su personalidad, así como el carácter de Presidente interino y propietario respectivamente de D. Francisco Romero y Romero y de D. Francisco González Sánchez; dándose curso á la apelación que resolvió la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Mayo de 1880, contra la que se reclama, en la que de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa de Minería se confirmó el decreto apelado de 1.º de Mayo de 1878, disponiendo se devolviese el expediente al Gobierno de la provincia para los efectos correspondientes.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales aparece:

Que el Dr. D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, en nombre del Presidente de la Sociedad especial minera Santa Susana D. Francisco González Sánchez, presentó demanda ante el Consejo de Estado en 12 de Noviembre de 1880, que dió por reproducida después de declarada admisible la vía contenciosa, con la pretensión de que se revocara la Real orden de 22 de Mayo anterior, por la que se confirmó el decreto del Gobernador de Almería de 1.º de Mayo de 1878, mandando que queden las cosas en el ser y estado que tenían al pedirse por la Compañía de la Santa Susana el deslinde de la San José de Martín, y hasta que se resolviera lo que correspondiera acerca de la demasia de la mina Victoria Segunda; pues hallándose ésta en el grupo que forma en su centro dicha demasia, no puede procederse á practicar exactamente el deslinde de Santa Susana y de San José de Martín, sin que se halle resuelto el expediente Victoria Segunda en definitiva:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se absolviera á la Administración de la demanda y se confirmara la Real orden impugnada:

Que el Doctor D. Luis Díaz Moreu, en nombre de Don Juan del Castillo y Arance, como Presidente de la Sociedad especial minera titulada San Antonio Carmelo, que explotaba la mina San José de Martín, contestó en concepto de coadyuvante de la Administración con la misma pretensión que Mi Fiscal:

Que pedido por esta parte, en un otrosí de su anterior

escrito, el expediente de demarcación a la mina *San José de Martín* y reclamado por virtud de providencia de la Sección de lo Contencioso, el Ministerio de Fomento remitió dos expedientes de demarcación a la mina *San José de Martín* con los números 3.375 y 3.383, apareciendo del primero, que en el acto del levantamiento del plano de dicha demarcación se fijó como punto de partida de la mina *San José de Martín* el reconocido en su demarcación, y en el segundo que en el acto también de demarcar la demarcación se fijó como punto de partida de la mina *San José de Martín* la boca del pozo que sirvió para su demarcación:

Considerando que la cuestión que se debate, resuelta por la Real orden impugnada, está reducida a examinar si fué o no justo y legal el acuerdo del Gobernador de Almería, al reconocer como cierta la intrusión de las labores de la mina *Santa Susana* dentro de las pertenencias demarcadas a la *San José de Martín*, aceptando el reconocimiento hecho por el Ingeniero D. Vicente Ferrer en 24 de Setiembre de 1875:

Considerando, en cuanto a la cuestión previa relativa al punto de partida para la demarcación de esta última mina, resulta comprobado que es el que se señaló sin contradicción al demarcar las demarcaciones concedidas a *San José de Martín* en los expedientes números 3.375 y 3.383, y el mismo también que en el período de seis años tuvieron presente para diferentes operaciones de deslinde y reconocimiento cinco Ingenieros:

Considerando que resulta igualmente comprobado que los representantes de la *Santa Susana* lo han aceptado como cierto, sin protesta alguna en los dos reconocimientos verificados en 1870 y 1874 con motivo de reclamaciones presentadas por la Sociedad explotadora de la mina *San José de Martín*, sobre intrusión de labores en terreno de su propiedad, y que no sólo aceptaron los acuerdos del Gobernador de la provincia de Almería que declaró dichas intrusiones, sino que por escritura pública en 19 de Abril de 1874 convinieron con la Sociedad denunciadora los medios de indemnizarla por los perjuicios que sufrió por la mencionada intrusión:

Considerando que una vez declarado por la Administración el hecho de la invasión de las labores de la mina *Santa Susana* en el terreno perteneciente a otras minas, cesa la jurisdicción administrativa y corresponde a los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones que de aquella declaración puedan derivarse:

Considerando que el acuerdo del Gobernador de Almería, confirmado por la Real orden contra la cual se reclama, se ajusta en un todo al resultado del expediente y a los informes y planos de los Ingenieros respecto a la introducción cada vez mayor de las labores de la mina *Santa Susana* en el terreno demarcado y adjudicado a la *San José de Martín*:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Servando Ruiz Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, D. Augusto Amblard, D. Esteban Garrido, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benítez, D. Carlos Valcárcel, D. Angel María Dacarrete y D. Pedro Sánchez Mora,

Vengo en absolver a la Administración de la demanda interpuesta por D. Francisco González Sánchez, en concepto de Presidente de la Sociedad minera *Santa Susana*, y en confirmar la Real orden reclamada de 22 de Mayo de 1880.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 11 de Enero de 1883.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Comisión para erigir una estatua al Príncipe de Vergara.

Programa de concurso para erigir una estatua ecuestre a la imperecedera memoria del Pacificador de España D. Baldomero Espartero, Príncipe de Vergara, Duque de la Victoria.

Dispuesto por la ley de 9 de Julio de 1882 que se erija en Madrid una estatua ecuestre de bronce y de condiciones artísticas como expresión del alto aprecio en que la patria tiene los eminentes servicios del Príncipe de Vergara, la Comisión nombrada al efecto por Real decreto de 25 de Julio de 1882 convoca a los escultores españoles a concurso para realizar este fin levantado y patriótico sobre las bases siguientes:

1.ª La estatua ecuestre del Príncipe de Vergara se erigirá en el centro de la plaza proyectada en la intersección del paseo del Prado extremo del Jardín Botánico y la calle de Atocha y su prolongación hacia el pasaje de María Cristina.

2.ª Las dimensiones del jinete y del caballo serán el doble del tamaño natural, y la altura del pedestal la que juzgue necesario el artista.

3.ª Más que como soldado de valor heroico que batió al enemigo en innumerables acciones, deberá representarse al insigne Príncipe de Vergara como Pacificador de España, título que condensa todas sus altas dotes, los actos todos de su gloriosa vida, y explica el fervoroso y perdurable reconocimiento de la patria.

4.ª En los netos del pedestal estarán representados en alto ó bajo relieve, según convenga al artista, como hechos más culminantes del ilustre caudillo, la memorable acción de Luchana librada en la noche del 24 de Diciembre de 1836, que libertó del asedio de los carlistas a Bilbao, y la conmemoración del Convenio de Vergara.

5.ª Siendo completamente abierto y libre este certamen, podrán concurrir a él todos los escultores españoles que lo deseen, así los estimados por obras ya conocidas como aquellos a

quienes esta solemne ocasión pudiera servir de oportunidad para darse a conocer.

6.ª Los opositores habrán de presentar en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha en que este programa aparezca en la GACETA DE MADRID, un modelo de la estatua ecuestre, de un metro 50 centímetros, al cual acompañará su correspondiente pedestal, depositándolo de su cuenta y riesgo en el salón destinado hoy a la Exposición de Minería en el Parque de Madrid, donde quedarán los modelos expuestos al público durante 15 días. Ocho días después la Comisión, asesorándose de los artistas a quienes juzgue conveniente consultar, elegirá el proyecto que conceptúe digno del premio, pudiendo además recompensar con accésit y 3.000 pesetas al autor de aquel que la Comisión estime merecedor de esta distinción. Los modelos premiados se expondrán de nuevo al público por espacio de ocho días. A los dos años de pronunciado el veredicto de la Comisión deberá estar ejecutado el monumento.

7.ª El artista premiado recibirá la suma de 125.000 pesetas y los bronceos necesarios para la fundición, con arreglo a lo dispuesto por el art. 3.º de la citada ley de 9 de Julio de 1882, entregándose dicha suma por cuartias partes; la primera al resultar elegido su modelo, la segunda al terminarse el molde para la fundición, la tercera al recibirse en Madrid ya labrado el monumento y la última al inaugurarse éste.

8.ª Serán de cuenta del artista todas las operaciones y gastos previos a la fundición, los que origine ésta, que podrá verificar donde mejor estime, cuantos ocasiones el embalaje y transporte de los bronceos, labrado del pedestal, erección del monumento, en suma todos los que importe la construcción total y completa, excepto los de cimentación del terreno en que ha de levantarse la estatua y el andamiaje de las obras, los cuales correrán a cargo de la Comisión.

Madrid 30 de Mayo de 1883.—Duque de la Torre, Presidente.—Marqués de Barzanallana.—Gaspar Núñez de Arce.—Telesforo Montejo y Robledo.—Cipriano Segundo Montesino.—Santiago de Angulo.—Manuel Gómez.—José Abascal, Secretario.

CONSEJO DE ESTADO.

CÉDULAS.

En el día 30 de Setiembre de 1881, dada cuenta a la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado de las diligencias practicadas por la Comisión provincial de León para notificar a Don José Rafael Oller y a D. José Botia Pastor la providencia de la Sección, dictada en el pleito con la Administración del Estado, representada por el Sr. Fiscal de lo Contencioso, sobre caducidad de las minas *Canales, Julita, Filomena y Concepción*, dictó la providencia del tenor siguiente:

«Sres. Presidente, García, Amblard, Madrazo, Gil Sanz.—A los autos las diligencias que anteceden: no habiendo comparecido la parte apelada dentro del término reglamentario, sigan las actuaciones su curso en ausencia de la misma; y notifíquese este proveído a D. José Rafael Oller y a D. José Botia Pastor por medio de despacho cometidos respectivamente al Juez Decano de los de Valencia y al del partido de León.

Madrid 8 de Octubre de 1881.—Antonio Alcántara.

Y resultando de autos el fallecimiento de Botia Pastor, la propia Sección ha acordado la providencia del tenor siguiente: «A los autos el anterior despacho, en vista de lo que en él se expresa: publíquese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de León la providencia de 30 de Setiembre de 1881, a fin de que llegue a conocimiento de los causahabientes de D. José Botia Pastor.

Y a este efecto librense las oportunas comunicaciones al Director de la GACETA y al Gobernador de León.

Madrid 29 de Mayo de 1881.—Antonio Alcántara.—P

En el día 29 de Mayo de 1883, dada cuenta a la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado del pleito que en grado de apelación pende ante el mismo entre partes, de la una la Administración general del Estado, y en su nombre el Sr. Fiscal de S. M., apelante, y de la otra D. José Rafael Oller, vecino de la ciudad de Valencia, y D. José Botia Pastor, apelados, sobre caducidad de las minas *Vinayo y Francisca*, dictó la providencia siguiente:

«Sres. Presidente, Cárdenas, Dacarrete, Marqués de la Fuente, Martínez (D. Cándido).—En atención a haber trascurrido con exceso el término del emplazamiento sin haberse personado D. José Rafael Oller y D. José Botia Pastor, sigan los autos su curso en rebeldía de los mismos, notificándose esta providencia al primero de dichos interesados por medio de despacho cometido al Juez Decano de primera instancia de los de Valencia; y resultando de las actuaciones practicadas en el pleito señalado con el núm. 180 que ha fallecido D. José Botia Pastor, ignorándose quienes sean sus herederos, notifíquese este proveído por medio de la GACETA DE MADRID y del Boletín oficial de la provincia de León.

Madrid 31 de Mayo de 1883.—Antonio Alcántara.—P

MINISTERIO DE MARINA.

Sección de Marinería é Industrias de mar.

Con fecha 28 de Mayo último se dijo por el Ministerio de Estado a éste de Marina lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras me dice con fecha 15 de Febrero último lo que sigue:

S. E. el Sr. Presidente de esta República, por causas muy justificadas, se ha servido emitir el acuerdo que literalmente tengo la honra de comunicar a V. E.

«SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—Tegucigalpa, Enero 1.º de 1883.—Considerando que durante la Administración de los anteriores Gobiernos se dieron por Agentes consulares y diplomáticos de la República, sin discernimiento, algunas patentes de navegación a embarcaciones de diversas nacionalidades que según datos recibidos aun navegan con bandera hondureña:

Que la expedición de patentes de navegación no ha sido siquiera comunicada oficialmente al Gobierno de Honduras, llamado a proteger las naves que hacen el comercio bajo la bandera de la nación;

Y que es conveniente poner término a esa viciosa práctica observada, que ha dado y puede dar margen a la comisión de abusos de trascendencia perjudicial para este país y para los intereses del comercio.

Por tanto, el Presidente acuerda:

1.º De esta fecha en adelante tan sólo podrán expedirse pa-

tentes de navegación directamente por el Gobierno de la República, careciendo de validez las que inadvertidamente se expidan por sus Agentes diplomáticos ó consulares.

2.º Señálase el plazo de un año para que los dueños ó encargados de naves que tengan patentes de navegación expedidas por los Agentes diplomáticos ó consulares se dirijan al Gobierno de la República, a efecto de que, si lo tuviese a bien, les renueve en la forma debida dichas patentes.

3.º Trascurrido el plazo de un año indicado carecerán de toda validez las patentes de navegación ya expedidas por Agentes diplomáticos ó consulares de esta República.

4.º La Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará esta disposición a todos los Gobiernos de las naciones con quienes el Gobierno de este país está relacionado, y además tomará medidas oportunas con el fin de que dicha disposición tenga en la prensa extranjera la mayor publicidad para conocimiento de todas las personas que en ella puedan tener algún interés.

Comuníquese y regístrese.—Rubricado por el Sr. Presidente.—Rosa.

Al tener el honor de transcribir a V. E. el expresado acuerdo para conocimiento de su Gobierno, me permito la libertad de suplicar a V. E. se sirva, si lo tiene a bien, ordenar su publicación en los periódicos oficiales de ese país a fin de que sepan a qué atenerse todas las personas a quienes pueda interesar la resolución adoptada por mi Gobierno.

De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se inserta para conocimiento de quien corresponda. Madrid 4 de Junio de 1883.—El Jefe de Sección, Angel Cousillas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 11 del corriente mes, a la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre el producto de la renta de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca del dicho centro directivo.

Madrid 6 de Junio de 1883.—El Director general.—P. I., Donato Lorenzana.

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las inscripciones intransferibles de la renta perpetua al 3 por 100 que esta Dirección general ha remitido desde el 16 al 30 de Marzo próximo pasado a las Delegaciones de Hacienda de las provincias que a continuación se expresan para su entrega a las corporaciones ó establecimientos a cuyo favor se hallan expedidas (1).

CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS A QUE CORRESPONDEN.	CAPITAL nominal. — Reales. Cént.
PROVINCIA DE SORIA.	
Al Ayuntamiento de Abrioncillo.....	23.165 50
Idem de Aldealseñor.....	10.423 50
Idem de Aldealafoente.....	6.112 80
Idem de Aldehuela de Calatañazor.....	13.558 40
Idem de Aldehuela de Perliáñez.....	46.404
Idem de Almenar.....	149.493 40
Idem de Arancón.....	25.640
Idem de Cubo de Hogueras.....	1.800
Idem de Castejón.....	1.800
Idem de Chavales.....	7.296
Idem de Centenera de Andaluz.....	133.200
Idem de Perdices.....	7.404
Idem de Aliud.....	740
Idem de Alconaba.....	3.000
Idem de Aldealpozo.....	27.248
Idem de Almarza.....	8.320
Idem de Almazul.....	1.760
Idem de Arenillas.....	9.480
Idem de Atanta.....	35.607 90
Idem de Aylloncillo.....	1.959 20
Idem de Barbolla.....	16.277 40
Idem de Barcebalejo.....	12.124
Idem de Berlanga.....	100.907 40
Idem de Beratón.....	14.424
Idem de Bordaocores.....	16.324 40
Idem de Brias.....	6.921 60
Idem de Carrascosa de Arriba.....	19.710 80
Idem de Carrascosa de la Sierra.....	21.021
Idem de Rivarroya.....	2.947 96
Idem de Navaleno.....	49.780 44
Idem de Valdeavellano.....	35.471 84
Idem de Valdemaluque.....	40.273 28
Idem de Subia.....	372 32
Idem de Hoz de Arriba.....	4.439 52
Idem de Carrascosa de Abajo.....	16.460 92
Idem de Valdelubiel.....	8.883 44
Idem de Ucero.....	533 96
Idem de Lumia.....	186 16
Idem de Tordesillas.....	2.569 60
Idem de Cabrerizas.....	7.040
Idem de Caravantes.....	78.000
Idem de Carazuelo.....	3.200
Idem de Cardejón.....	12.172 20
Idem de Cirujales.....	14.781 92
Idem de Carrubies.....	804
Idem de Catojar.....	37.330
Idem de Canos.....	2.668
Idem de Cañicera.....	22.655
Idem de Castibruiz.....	35.452
Idem de La Cuenca.....	11.756
Idem de Cuéllar.....	5.214
Idem de Cuevas de Agreda.....	37.744
Idem de Cubillos.....	1.848
Idem de Escobosa de Almazán.....	9.710
Idem de Espeja.....	21.496
Idem de Espejo.....	12.024
Idem de Estepa de Tera.....	1.624
Idem de Fuentebella.....	3.618
Idem de Fuentela-aldea.....	1.740
Idem de Fuentefecha.....	1.481 90
Idem de Fuentepuero.....	8.500
Idem de Fuentes de Agreda.....	16.717 28
Idem de Fuentepinilla.....	2.400
Idem de id.....	29.252

(1) Véase la GACETA de ayer.

CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS Á QUE CORRESPONDEN.	CAPITAL nominal. Reales Cént.
Al Ayuntamiento de Garray.....	3.020
Idem de Gormazo.....	7.986'40
Idem de Gormaz.....	1.182
Idem de Hinojosa del Campo.....	187.535'60
Idem de Hoz de Abajo.....	3.600'60
Idem de Hoz de Arriba.....	8.343'40
Idem de Yanguas (exmancomunidad).....	254.689'48
Idem de Inés.....	7.426
Idem de Izana.....	996
Idem de Paray.....	20.289'40
Idem de Leria.....	24.768
Idem de Liscras.....	47.584'80
Idem de Ligos.....	3.838
Idem de Lodares del Monte.....	8.280
Idem de Lodares de Osma.....	6.772
Idem de Losana.....	850
Idem de La Losilla.....	4.086'60
Idem de Lúbia.....	360
Idem de Matute de la Sierra.....	8.034
Idem de Mazalvete.....	5.730
Idem de Candilechara.....	1.600
Idem de Canredondo.....	12.040
Idem de Camporredondo.....	6.084
Idem de Carrascosa de Abajo.....	40.057'60
Idem de Casillas.....	2.592'60
Idem de Castil de Tierra.....	8.964
Idem de Castillejo de Robledo.....	3.960
Idem de Castro.....	40.616'28
Idem de Cabañillas.....	1.492
Idem de Cidones.....	3.200
Idem de Deza.....	24.956'76
Idem de Esteras de Lúbia.....	23.489'20
Idem de Las Fraguas.....	20.046
Idem de Frechilla.....	4.440
Idem de Fuensalúo.....	2.574'60
Idem de Fuentelárbol.....	9.073'20
Idem de Fuentefresno.....	1.893'60
Idem de Galapagares.....	12.3'8
Idem de Granja de Almonacid.....	6.922'88
Idem de Gormago.....	2.001'60
Idem de Herreros.....	14.067'40
Idem de Montenegro de Agreda.....	17.064'80
Idem de Monux.....	2.332'40
Idem de Morcuera.....	32.848
Idem de Muriel de la Fuente.....	100.775'60
Idem de Madrudedano.....	3.640
Idem de Mallona.....	46.014'28
Idem de Manzanares.....	3.652
Idem de Marazobal.....	18.005
Idem de Matalebreros.....	5.226
Idem de Matanza.....	434
Idem de Mazaterón.....	23.198'80
Idem de La Mercadera.....	908
Idem de Modamio.....	4.728
Idem de Mombiona.....	4.080
Idem de Morasterio.....	54.040'48
Idem de Monteagudo.....	36.000
Idem de Morales.....	603'20
Idem de Morarajos.....	40.941'20
Idem de Miño de Medina.....	225
Idem de Miño de San Esteban.....	2.563'20
Idem de La Muela.....	2.388
Idem de Muro de Agreda.....	5.322
Idem de Narros.....	6.606
Idem de Navacaballo.....	4.440
Idem de Navalino.....	3.420
Idem de Navapalos.....	9.835
Idem de Nezas.....	3.400
Idem de Nodalo.....	4.004
Idem de Noviales.....	31.434
Idem de Olmeda.....	20.776'20
Idem de Oncala.....	21.120
Idem de Ontavilla de Almazán.....	38.920
Idem de Ontavilla de Valcorba.....	4.527
Idem de Omeñaca.....	2.490
Idem de Osona.....	4.752
Idem de Valdanzo.....	40.396
Idem de Valdanzuelo.....	40.290
Idem de Las Aldehuelas.....	7.408
Idem de Cantalucia.....	4.666
Idem de Puebla de Eca.....	112.979'68
Idem de Pozuelo.....	2.645'20
Idem de Pozalmuro.....	17.410
Idem de Poveda.....	31.602'08
Idem de Povar.....	3.124
Idem de Portillo.....	742'80
Idem de Portelrubio.....	23.331'68
Idem de Portelárbol.....	1.232
Idem de Piqueza.....	126.584
Idem de Pinilla de Caradueña.....	9.768
Idem de Pinilla del Campo.....	7.453'68
Idem de Peroniel.....	38.869'48
Idem de Perera.....	5.800
Idem de Peralejo.....	3.672
Idem de Peñalcázar.....	2.000
Idem de Peñalba de San Esteban.....	8.620
Idem de Pedro.....	9.936
Idem de Pedraza.....	3.942'40
Idem de Pedraja de San Esteban.....	4.169
Idem de Paredesroyas.....	10.048
Idem de Paones.....	2.744'80
Idem de Olmillos.....	19.986'40
Idem de Obleja.....	20.459'76
Idem de Ocenilla.....	3.970
Idem de Retortillo.....	163.913'35
Idem de Valdenarros.....	7.424
Idem de Osma.....	4.081
Idem de Aylagas.....	1.906
Idem de Boos.....	72.000
Idem de Burgo de Osma.....	401.846'12
A la exmancomunidad de Yanguas.....	43.676'20
Al Ayuntamiento de La Mallona.....	4.668
Idem de Miño de San Esteban.....	1.000
Idem de Navaleno.....	24.958'60
Idem de Negrals.....	2.123
Idem de Osona.....	21.584'28
Idem de Recuerda.....	9.840
Idem de Valtajeros.....	4.212'60
Idem de Vozmediano.....	240
Idem de Abejar.....	3.000
Idem de Aerijos.....	1.412
Idem de Almantiga.....	280
A la exmancomunidad de Almazán.....	95.260

CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS Á QUE CORRESPONDEN.	CAPITAL nominal. Reales Cént.
Al Ayuntamiento de Adradas.....	3.342
Idem de Baniel.....	10.320
Idem de Baraona.....	48.000
Idem de Barcones.....	4.424
Idem de Barcebal.....	1.040'20
Idem de Barriomartin.....	2.024
Idem de Buitanco.....	25.700
Idem de Cebrejos del Campo.....	726
Idem de Cañamaqua.....	10.400
Idem de Castillejo de San Pedro.....	2.800
Idem de Cusvas de Soria.....	180
A la exmancomunidad de Calatañazor.....	8.280
Al Ayuntamiento de Fuentegelimes.....	46.810
Idem de Jodra de Cardos.....	9.752'40
Idem de Los Llamosos.....	492
Idem de Quintana Redonda.....	1.410'08
Idem de Quintanas de Gormaz.....	11.118'20
Idem de Quintanas Rubias de Arriba.....	4.249'20
Idem de Quintanas Rubias de Abajo.....	2.338
Idem de Quintanilla de Tres Barrios.....	30.600
Idem de Rabanos.....	7.816'40
Idem de Renieblas.....	47.278
Idem de Revilla.....	49.800
Idem de Rebollosa.....	2.958
Idem de Rebollosa de Pedro.....	14.920'40
Idem de Rioseco.....	44.040
Idem de Roilamiento.....	6.006
Idem de La Rubia.....	4.336
Idem de Santiuste.....	12.032
Idem de Sanquillo de Paredes.....	3.612
Idem de Sarnago.....	440
Idem de San Andrés de San Pedro.....	7.820
Idem de Villarrodrón.....	2.595'24
Idem de Ascó.....	2.558'48

(Se continuará.)

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883.

NÚMERO 1.813.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1883 en adelante...

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ps. Cént.
PROVINCIA DE SEVILLA.			
203845	Ayuntamiento de Campana (la).....	Julio 1874.....	109'73
203846	Idem de Osuna.....	Idem 1870.....	298'54
203847	Idem de id.....	Agosto id.....	406'23
203848	Idem de id.....	Idem id.....	57
203849	Idem de id.....	Setiembre id.....	177'70
203850	Idem de id.....	Idem id.....	96
203851	Idem de id.....	Octubre id.....	549'20
203852	Idem de id.....	Idem id.....	230'00
203853	Idem de id.....	Enero 1871.....	49'60
203854	Idem de id.....	Febrero id.....	189
203855	Idem de id.....	Abril id.....	574'7
203856	Idem de id.....	Julio id.....	397'54
203857	Idem de id.....	Agosto id.....	79'71
203858	Idem de id.....	Idem id.....	47
203859	Idem de id.....	Setiembre id.....	505'99
203860	Idem de id.....	Idem id.....	32'40
203861	Idem de id.....	Octubre id.....	31
203862	Idem de id.....	Idem id.....	144'60
203863	Idem de id.....	Noviembre id.....	200
203864	Idem de id.....	Idem id.....	40
203865	Idem de id.....	Enero 1872.....	963'22
203866	Idem de id.....	Febrero id.....	49'88
203867	Idem de id.....	Marzo id.....	435'36
203868	Idem de id.....	Abril id.....	148'73
203869	Idem de id.....	Mayo id.....	30'20
203870	Idem de id.....	Idem id.....	30'20
203871	Idem de id.....	Agosto id.....	47
203872	Idem de id.....	Setiembre id.....	392'20
203873	Idem de id.....	Idem id.....	36
203874	Idem de id.....	Noviembre id.....	397'36
203875	Idem de id.....	Diciembre id.....	301'60
203876	Idem de id.....	Febrero 1873.....	397'54
203877	Idem de id.....	Mayo id.....	162
203878	Idem de id.....	Julio id.....	40
203879	Idem de id.....	Agosto id.....	84'79
203880	Idem de id.....	Setiembre id.....	293'54
203881	Idem de id.....	Octubre id.....	73'40
203882	Idem de id.....	Idem id.....	161
203883	Idem de id.....	Febrero 1874.....	107'73
203884	Idem de id.....	Mayo id.....	1.147'72
203885	Idem de id.....	Julio id.....	82
203886	Idem de id.....	Agosto id.....	140'30
203887	Idem de id.....	Setiembre id.....	415'80
203888	Idem de id.....	Octubre id.....	119'9
203889	Idem de id.....	Idem 1875.....	42
203890	Idem de id.....	Agosto 1877.....	51
203891	Idem de id.....	Setiembre 1881.....	24
203892	Idem de Pedroso.....	Diciembre 1871.....	10.328'38
203893	Idem de id.....	Julio 1872.....	162'33
203894	Idem de id.....	Junio 1873.....	7.032'08
203895	Idem de id.....	Julio id.....	407'60
203896	Idem de id.....	Diciembre id.....	6.200'08
203897	Idem de id.....	Febrero 1874.....	2.289'20
203898	Idem de id.....	Junio id.....	1.270'60
203899	Idem de id.....	Setiembre id.....	899
203900	Idem de id.....	Octubre id.....	10.949'40
203901	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.402'60
203902	Idem de id.....	Enero 1875.....	4.440'40
203903	Idem de id.....	Febrero id.....	5.433'60
203904	Idem de id.....	Marzo id.....	6.454
203905	Idem de id.....	Mayo id.....	4.440'40

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ps. Cént.
203906	Ayunt.º de Pedroso.....	Junio 1875.....	2.626'08
203907	Idem de id.....	Julio id.....	3.323'40
203908	Idem de id.....	Agosto id.....	528
203909	Idem de id.....	Octubre id.....	11.069'48
203910	Idem de id.....	Diciembre id.....	4.817'60
203911	Idem de id.....	Enero 1876.....	37.374'68
203912	Idem de id.....	Febrero id.....	3.000'46
203913	Idem de id.....	Abril id.....	2.636'42
203914	Idem de id.....	Mayo id.....	1.119'68
203915	Idem de id.....	Junio id.....	3.910'46
203916	Idem de id.....	Octubre id.....	2.450
203917	Idem de id.....	Noviembre id.....	10.949'40
203918	Idem de id.....	Diciembre id.....	6.200'08
203919	Idem de id.....	Enero 1877.....	1.817'60
203920	Idem de id.....	Febrero id.....	3.000'46
203921	Idem de id.....	Abril id.....	1.504'68
203922	Idem de id.....	Mayo id.....	14.924'36
203923	Idem de id.....	Junio id.....	21.879'28
203924	Idem de id.....	Julio id.....	22.544'08
203925	Idem de id.....	Agosto id.....	855'80
203926	Idem de id.....	Setiembre id.....	4.300
203927	Idem de id.....	Octubre id.....	2.208
203928	Idem de id.....	Noviembre id.....	2.017'40
203929	Idem de id.....	Mayo 1878.....	5.436'08
203930	Idem de id.....	Idem id.....	448'08
203931	Idem de id.....	Junio id.....	1.089'68
203932	Idem de id.....	Agosto id.....	1.284'08
203933	Idem de id.....	Setiembre id.....	6.508
203934	Idem de id.....	Noviembre id.....	2.126
203935	Idem de id.....	Diciembre id.....	208
203936	Idem de id.....	Enero 1879.....	960'80
203937	Idem de id.....	Febrero id.....	1.056'80
203938	Idem de id.....	Mayo id.....	4.536'08
203939	Idem de id.....	Junio id.....	3.910'46
203940	Idem de id.....	Julio id.....	407'60
203941	Idem de id.....	Agosto id.....	208
203942	Idem de id.....	Idem id.....	742'08
203943	Idem de id.....	Febrero 1880.....	880
203944	Idem de id.....	Mayo id.....	4.536'08
203945	Idem de id.....	Idem id.....	3.297'68
203946	Idem de id.....	Julio id.....	4.088
203947	Idem de id.....	Idem id.....	1.732'16
203948	Idem de Puebla junto á Coria.....	Noviembre 1870.....	49'88
203949	Idem de id.....	Julio 1871.....	198'80
203950	Idem de id.....	Agosto id.....	198'80
203951	Idem de id.....	Mayo 1872.....	198'80
203952	Idem de id.....	Junio id.....	198'80

Madrid 19 de Mayo de 1883.—El Interventor general, José Ramon de Oya.

Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 16 de Mayo último, comunicada por la Dirección general del Tesoro en 4 del corriente, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el 14 de Julio próximo, á la una de la tarde, subasta pública para contratar 478 000 kilogramos de hulla que se consideraran necesarios en esta Casa durante el año económico de 1883-84, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 7 céntimos de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposición que exceda de la cifra estipulada. Para tomar parte en la subasta es preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 1.000 pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposición formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 6 de Junio de 1883.—Gregorio Jiménez.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de hulla con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1883-84, se compromete á cumplirlas y entregarla al precio de..... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 23 de Mayo último, comunicada por la Dirección general del Tesoro en 4 del corriente, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el 14 de Julio próximo, á las dos de la tarde, subasta pública para contratar 20.000 kilogramos de cobre necesarios en esta Casa durante el año económico de 1883-84, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 2 pesetas 50 céntimos por kilogramo, no pudiéndose admitir proposición que exceda de la cifra estipulada. Para tomar parte en la subasta es preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 1.000 pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposición formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 6 de Junio de 1883.—Gregorio Jiménez.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar la entrega de 20.000 kilogramos de cobre para aleaciones de plata con destino á la Casa de Moneda de Madrid, se compromete á cumplirlas y entregarlos al precio de..... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

El día 29 del actual se ha abierto al público con servicio limitado la estación de Palamós, sección de Gerona. Madrid 31 de Mayo de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

Relación de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la Guardia forestal.

Table with columns: COMANDANCIAS, Denuncias por hurto de maderas y leñas, Denuncias por corta de árboles y leñas, Denuncias por extracción de frutos, Roturaciones, Número de delincuentes por daños en los montes y frutos, DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, and TOTAL de denuncias, TOTAL de delincuentes aprehendidos, TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.

NOTAS. 1.ª Del ganado anteriormente relacionado han sido denunciados por segunda vez 1.341 cabezas de lanar y 107 cabrío. 2.ª Se han verificado además 201 denuncias por infracción á la ley de caza.

Madrid 30 de Abril de 1883.—Hay un sello que dice: Dirección general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Tesorería general de Filipinas.

El Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas hace saber que en 8 de Mayo y 16 de Junio del año próximo pasado se expedieron respectivamente por la Caja de Depósitos cartas de pago á favor del Pagador de Clases pasivas de esta Tesorería general por valor la primera de pesos fuertes 41.23 y la segunda de pesos fuertes 180, ingresados en la misma en el concepto de depósitos sin interés, como procedentes de descuentos hechos al Alcalde mayor jubilado D. Juan María Rojas á cuenta de los pesos fuertes 705 que adeuda á D. Miguel Pollo y Herreros, por quien viene representando D. Juan Pérez y Andrés para su abo; y habiéndose extraviado dichas cartas de pago, el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, conformándose con lo propuesto por esta Tesorería general, dispuso en acuerdo de 18 de Enero último se haga saber, como lo ejecuto por el presente anuncio en las GACETAS oficiales de esta capital y de la Corte de Madrid, el extraviado de las cartas de pago de referencia, á fin de que los que se crean con derecho puedan presentarse á deducirlos por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, á contar desde la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se tendrán por nulos y de ningún valor los documentos de que se trata.

Madrid 20 de Marzo de 1883.—Matías S. de Vizmanos.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño.

Habiéndose extraviado los recibos talonarios del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, números 390, correspondientes al primero y segundo plazo, de D. José Santos Cortés, contribuyente por esta capital, los tenedores de los mismos, si los hubiere, se servirán presentarlos en esta Delegación para su canje en el término preciso de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio; en la inteligencia que de no efectuarlo se declararán nulos y fuera de circulación, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 11 de Marzo de 1876.

Logroño 25 de Mayo de 1883.—El Delegado, Luis M. de Róbles.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Barcelona.

Ignorándose el actual paradero de D. Julián de la Casa, Administrador de Loterías que fué de Canet de Mar, contra quien se instruye el oportuno expediente de reintegro por consecuencia del alcance que contrajo en el desempeño de dicho destino, se le cita y emplaza por este segundo edicto (y en caso de haber fallecido el causante á sus herederos), para que en el término de 30 días se presente en estas oficinas á fin de enterarles de los cargos que resultan en el mencionado expediente; en la inteligencia que de no verificarlo se procederá á lo que correspondiere con arreglo á instrucción.

Barcelona 31 de Mayo de 1883.—José Casaldual.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Sevilla.

Por el presente se cita para que comparezcan por esta Administración para enterarles de un asunto que les conviene á los herederos de D. Mariano Calderón, Administrador que fué de Cruzada de esta diócesis.

Sevilla 1.ª de Junio de 1883.—El Administrador, Eduardo Vasallo.

Administración del correo general.

Día 6.

Cartas detenidas por falta de dirección y franquicia en esta día.

- Núm. 75 Angel Centeno.—Ronda. 76 Benita Rodríguez.—Barbadana. 77 Dionisio Pinedo.—Ovi do. 78 Diego Pinedo.—Arbancón. 79 Joaquín Menéndez.—Alguino. 80 José Jara.—Navalmoral de la Mata. 81 Justo Martínez.—Sin dirección. 82 Juan Antonio Cavestany.—Aranjuez. 83 Juan Manuel Estévez.—Puentesareas. 84 José D. Riego.—Cangas de Tineo. 85 Luisa Hernández.—Zamora. 86 Luis Fernández.—Vega de O r o. 87 María S. Vicente.—Burguillos. 88 Ramiro Ruiz.—Jerez de los Caballeros. 89 Viuda de Fernando García.—Salamanca. 90 Vicente Álvarez.—Gudix. 91 Valentín de Arriba.—Beceerrea.

Madrid 6 de Junio de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

En virtud de acuerdo de la Junta económica de este Departamento de 30 de Mayo último, se anuncia á pública licitación ante la Junta de subastas del mismo y de las provincias de Valencia y Alicante, á las doce de la mañana del día 12 de Julio próximo, la subasta para la adquisición de 11.840 kilogramos de cáñamo en rama para jarcias con destino al Arsenal de este Departamento, divididos en dos lotes, de 5.920 kilogramos cada uno, que podrán contratarse separadamente, bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y las Comandancias de Marina de Valencia y Alicante hasta el día de la licitación, en cuyo pliego se consigna que para tomar parte en ella se necesita presentar documento que acredite haber impuesto la fianza de 300 pesetas por cada lote á que la proposición se refiera, en metálico ó valores públicos que señalan los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881; imponiendo el licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate como fianza la cantidad de 600 pesetas por cada lote.

El precio tipo que se señala á cada 100 kilogramos será el de 125 pesetas.

El modelo de proposición, que se presentará en pliego cerrado, se hallará redactado en esta forma:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de..., núm. de tal fecha) para contratar el cáñamo en rama para jarcias necesario en el Arsenal de Cartagena, é impuesto también del pliego de condiciones, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Cartagena 2 de Junio de 1883.—El Secretario, Carlos Molina.

Audiencia territorial de Zaragoza.

Secretaría de gobierno.

Aprobado por Real orden de 3 de Febrero último el proyecto de las obras de reparación del edificio que ocupa esta Audiencia, cuyo coste, incluidos los honorarios del Arquitecto, se ha presupuestado en 31.469 pesetas y 67 céntimos, se saca a subasta la ejecución de tales obras, con sujeción a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1882 é instrucción de 18 de Marzo del propio año.

Los licitadores deberán presentar en la Secretaría de gobierno de este Tribunal, antes de la hora del remate, el oportuno pliego cerrado de proposición, conforme al modelo que sigue á este anuncio, en unión del documento que acredite haber depositado 1.484 pesetas 20 céntimos en metálico ó valores cotizables.

Se señala el día 20 del actual mes de Junio, á las doce de la mañana, para la celebración del remate, que tendrá lugar en un solo acto ante la Presidencia de esta Audiencia y en el Palacio de la misma.

Dichas obras se adjudicarán al mejor postor, ó sea al que en el referido pliego cerrado ofrezca efectuarlas en menor cantidad, y si resultaren dos ó más proposiciones iguales se hará la adjudicación en aquel mismo acto al autor de una de ellas que estuviere presente ó representado, y si todos lo estuvieren, al que mejor le licitación ó puja verbal entre ellos al tipo ó tanto que fije la Presidencia.

Y se advierte que desde esta fecha quedan de manifiesto en la mencionada Secretaría de gobierno el plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas á que han de ajustarse los interesados en la ejecución de las repetidas obras, para inteligencia y conocimiento de los mismos.

Zaragoza 4 de Junio de 1883.—J. Antonio Calvo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de, y asimismo de los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que han de regir en las obras de reformas en la Audiencia territorial de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí en letra expresando la que se haga; cuya cantidad, en pesetas, es por la que se comprometo el proponente á la ejecución de dichas obras), y como garantía acompaña la carta de pago correspondiente al depósito previo que se exige.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

PIEDRABUENA.

D. Juan Velasco Buitrago, Juez municipal de esta villa, encargado del Juzgado de instrucción de la misma y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber que en la tarde de ayer y en el sitio llamado Juego de bolos, término de esta población, fué recogido por este Juzgado el cadáver de un hombre desconocido, de las señas que se expresarán, el cual no ha podido identificarse.

Y con el fin de lograr si es posible este extremo, como así bien la naturaleza, vecindad y demás circunstancias del finado, que falleció, según resulta de la diligencia de autopsia practicada, de una apoplejía cerebral, he acordado en auto de este día se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID* por término de 15 días, para que dentro de él se suministren á este Juzgado las noticias necesarias por cualquiera de sus parientes más cercanos, en interés de la administración de justicia.

Dado en Piedrabuena á 30 de Mayo de 1883.—Juan Velasco.—Por su mandado, José M. Sánchez de la Orden.

Señas del difunto.

Edad sobre 60 años, estatura corta, pelo entrecano, nariz regular, cara redonda, barba poblada entrecana; vestido con chaqueta larga vieja, remendada de paño mezcla color ceniciento, y pantalón de pana color café con remiendos en la culera, estaba descalzo y sin sombrero.

PUENTE DEL ARZOBISPO.

D. José Hermosilla de la Torre, Juez de instrucción de esta villa.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente, comparezca en este Juzgado Domingo de la Llave Moreno, vecino de Valdeverdeja; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar; encargando además á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á su busca, captura y remisión á este Juzgado del expresado Domingo, y cuyas señas se insertarán á continuación.

Dado en Puente del Arzobispo á 18 de Mayo de 1883.—José Hermosilla de la Torre.—El Escribano, Manuel Quiroga.

Señas personales.

Estatura baja, pelo castaño, ojos claros, color bueno, nariz y boca regulares, sin barba, y viste chaleco de paño azul, camisa blanca, faja de estambre encarnada, calzón y polaina de paño negro y zapatos blancos.

QUIROGA.

D. Angel Torres Morgade, Juez de instrucción del partido de Quiroga.

Por el presente edicto cito y llamo á los parientes más próximos de un hombre hallado muerto en el río Sil el 13 del corriente, de estatura de unos cinco pies y medio, de unos 45 años de edad, color moreno, cara y nariz regulares, afeitado, el pelo un poco largo; vestía chaqueta, chaleco y pantalón de paño castaño viejos, camisa nueva de lienzo de algodón, descalzo y sin nada á la cabeza, para que dentro del término de 20 días com-

parezcan en este Juzgado para ofrecerles la causa; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa de Quiroga á 17 de Mayo de 1883.—Angel Torres.—José Palomo.

SACEDÓN.

D. Andrés Galindo y Pardo, Juez de instrucción de esta villa de Sacedón y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Antón Marta, hijo de Juan y de Manuela, natural de Villaconejos, vecino que fué de Tinajas, provincia de Cuenca, de 35 años de edad, casado, de oficio quinquillero, cuyo paradero se ignora, y sus señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, sin ninguna particular, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en la audiencia de este Juzgado ó Escribanía del que refrenda á oír la notificación de la sentencia dictada con fecha 9 de Marzo de 1882, en la causa que por hurto de una pollina el día 1.º de Abril del año 1880 á Carissa Martínez, natural de Cabanes, verificado en esta población y sitio llamado Cuevas de San Gregorio, se le sigue en el mismo y á José Redondo Cristóbal, y á nombrar Procurador y Abogado que le defienda en la Superioridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se requiere á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del citado Manuel Antón, y caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado.

Dada en Sacedón á 30 de Mayo de 1883.—Andrés Galindo.—Por mandado de S. S., el actuario, Tomás del Amo.

D. Andrés Galindo y Pardo, Juez de instrucción de esta villa de Sacedón y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isaac José Redondo Cristóbal, alias el Eleno, natural de Valdeolivas, hijo de Gaspar y de Elena, vecino que fué del Villar de Ladrón, cuyo paradero se ignora, de 63 años de edad, de estado viudo, y de oficio jornalero, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo canoso, ojos azules, cara redonda, barba poblada, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en la audiencia de este Juzgado para notificarle el traslado de la notificación fiscal y requerirle para que nombre Procurador y Abogado que le defienda en la causa que por hurto de una pollina el día 1.º de Abril del año 1880 á Carmen Martínez, natural de Cabanes, verificado en esta población, y sitio llamado Cuevas de San Gregorio, se le sigue en el mismo y á Manuel Antón; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se requiere á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del citado Isaac José Redondo, y caso de ser habido, lo conduzcan á este Juzgado.

Dada en Sacedón á 30 de Mayo de 1883.—Andrés Galindo.—Por mandado de S. S., el actuario, Tomás del Amo.

SAN SEBASTIÁN.

D. Tomás Zumalacárregui, Juez de instrucción de esta ciudad de San Sebastián y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Justino Ruiz, como de unos 30 á 33 años de edad, de estatura regular, que se titula ser francés, y lleva también el nombre supuesto de Francisco Nicoché, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado á fin de prestar declaración en la causa que en el mismo se instruye sobre estafa; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en San Sebastián á 19 de Mayo de 1883.—Tomás Zumalacárregui.—Por su mandado, Manuel Arizmendi.

SANTA COLOMA DE FARNÉS.

D. Manuel Pérez González, Juez de primera instancia de la villa y partido de Santa Coloma de Farnés.

Por el presente cito y llamo á un sujeto que aparece llamarse Mateo Rigola y Pujol, y es natural de Barcelona, de edad 26 años, de estatura baja, pelo castaño, cara oval, ojos grandes, nariz abultada, boca regular, barba poblada, tiene una herida de bala en uno de sus muslos, el cual ha sido empleado viajante de la Compañía fabril Singer, y desapareció de esta villa en el mes de Noviembre último, ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en méritos de causa criminal que se le sigue sobre desaparición; bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

A la vez ruego y encargo á las demás Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial que procedan á la busca y captura del referido Mateo Rigola y Pujol y dispongan su conducción á las cárceles de esta villa.

Dado en Santa Coloma de Farnés á 18 de Mayo de 1883.—Manuel Pérez González.—Por disposición de S. S., Joaquín Barril y Morales.

SARRIA.

D. Enrique Caña Villarino, Juez de primera instancia del partido de Sarria.

Por el presente tercer edicto se hace público que D. Pedro Juan Saco Quiroga desempeñó el Registro de la propiedad de este partido desde su establecimiento hasta el 17 de Mayo de 1879 en que acaeció su defunción; y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación contra el mismo por razón del cargo que ejerció, para que la presenten ante este Juzgado dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la in-

serción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

Dado en Sarria á 19 de Mayo de 1883.—Enrique Caña.—El Secretario de gobierno, Juan López Yañez.

SEVILLA.—SALVADOR.

D. Luis Martínez Corcín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á María Josefa Sánchez y Méndez, hija de José y de María, natural de Constantina, de 22 años, soltera, prostituta, vecina que fué de esta ciudad en la calle Pasión, núm. 12, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción de ésta en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á oír notificación en causa que contra la misma instruyo por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y exhorto y requiero á los Sres. Jueces de instrucción se sirvan dar sus órdenes para que se proceda á la busca y comparecencia de la misma.

Y para que llegue á su noticia y no pueda alegar ignorancia se fija la presente en Sevilla á 4 de Mayo de 1883.—Luis Martínez Corcín.—El actuario, Francisco de Paula Muñoz.

SEVILLA.—SAN VICENTE.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital en los autos juicio voluntario de testamentaria á bienes de D. Antonio Sánchez Pérez, vecino que fué de esta ciudad, pendientes por ante mí, se cita, á los efectos de dicho juicio, á D. Juan Adzuar y Ardi, en el concepto de marido y legítimo representante de Doña Rosa Gilabert y Ramos, por virtud del presente y otros de igual tenor, pues se ignora su paradero; bajo apercibimiento de que si no se persona oportunamente en el referido juicio le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Sevilla 9 de Junio de 1882.—El Escribano actuario, José M. de Chelana. X—1706

SOS.

Por la presente cédula y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la causa criminal instruida en este Juzgado por el delito de sustracción de leñas del monte de los Zancos, ejecutada el día 9 de Enero de 1882, contra Higinio Subirón y Lés, natural y vecino de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, y otros, se cita, llama y emplaza á dicho Subirón para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta cédula en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente á ejercitar su derecho ante la Audiencia territorial de Zaragoza por medio de Procurador y Abogado que le represente y defienda ante aquel Tribunal superior; bajo apercibimiento que de no hacerlo así le serán nombrados de oficio dichos Procurador y Abogado y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal á fin de que al Higinio Subirón y Lés le sirva de emplazamiento en forma, expido la presente que firmo en la villa de Sos á 18 de Mayo de 1883.—El Escribano, Antonio Sanz.

D. Pablo Campos, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Pérez, natural y vecino de esta villa, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que pende contra dicho sujeto y otros sobre sustracción de leñas del monte de los Zancos, ejecutada el día 16 de Enero de 1882; con apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en la villa de Sos á 19 de Mayo de 1883.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

TARRAGONA.

D. Joaquín Amo y Bañón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Antonio Crespo Fonollar, hijo de Tomás y de Bautista, licenciado del penal de esta plaza, jornalero, casado, de edad 51 años, natural y vecino que era de Cullera, residente últimamente en Barcelona, calle de Ramalleras, núm. 10, piso segundo, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á fin de emplazarle para ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y encargándose además á todas las Autoridades y funcionarios de policía judicial procedan á la busca de dicho sujeto, previniéndole se presente en este Juzgado á los efectos expresados.

Dada en Tarragona á 14 de Mayo de 1883.—Joaquín Amo.—Antonio M. de Gavaldá.

TOTANA.

D. Clemente Cano de la Peña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ncr-

berto Morales Navarro, natural y vecino de la villa de Mazarrón, casado, m inero, de 31 años de edad, para que dentro del término de 40 días, que empezarán á contarse desde la inserción de esta en los periódicos oficiales, comparezca en las cárceles de esta villa á disposición de este Juzgado, en donde se le sigue causa por el delito de estafa de minerales extraídos de la mina Fuensanta, pertenecientes á la Sociedad Concordia, en la cual se ha decretado su prisión provisional por auto de este día, y está acordado se le reciba la correspondiente declaración de inquirir; aperebiéndole de que si no comparece dentro del término prefijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á todas las Autoridades civiles y militares y á los demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y conseguida que sea lo pongan á mi disposición en las cárceles de esta villa por tránsitos de justicia y con las seguridades convenientes.

Dada en Totana á 21 de Mayo de 1883.—Clemente Cano.—El actuario, Valentín Arén.

UGIJAR.

D. Juan Martínez García, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y tercer edicto hago saber que D. Joaquín Romero Maldonado, de esta vecindad, ha desempeñado el Registro de la propiedad de este partido; y habiendo cesado en el ejercicio por haber sido jubilado, con el fin de que se le devuelva la fianza que tiene prestada á la responsabilidad de dicho cargo, de conformidad á lo dispuesto por el art. 306 de la ley hipotecaria vigente y 277 del reglamento general de la misma, reformado por Real orden de 29 de Diciembre de 1878, se cita á todas las personas que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro del plazo de tres años, á contar desde el día 25 de Julio de 1882 en que apareció inerte el primer edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ujijar á 21 de Mayo de 1883.—Juan Martínez García.—De orden de S. S., Alberto Salcedo.

NOTICIAS OFICIALES

La Unión.

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS.

Extracto del balance del ejercicio de 1882 aprobado en junta general de accionistas el día 3 del corriente Junio.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and PESETAS. Includes items like Acciones de la Compañía, Capital social, Seguros de incendios, etc.

Madrid 6 de Junio de 1883.—Por la Compañía, el Director, X—1797

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Junio de 1883.

Meteorological table with columns: Hora, Temperatura, Humedad, Dirección, etc. Includes data for various times and locations.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las costas de la mañana, y en Francia e Italia á las siete, el día 6 de Junio de 1883.

Table of telegraphic summaries with columns: Localidad, Altura, Temperatura, Dirección, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADO.

Día 5.

Table with columns: Localidad, Altura, Dirección, Estado del cielo.

Bolsa de Madrid.

Situación oficial del día 6 de Junio de 1883, comparada con la del día anterior.

Table of market data including FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various bond and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table of official exchange rates for various cities in Spain, including Albacete, Algeciras, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 5 DE JUNIO.

Table of foreign market data including Deuda perp. al 4 por 100, Obligaciones de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, á 90 días fecha, días, 47 3/4. París, á 3 días vista, fr., 4 93 p.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No se ha recibido el anuncio.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Venta de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table of market prices for various goods like Carne de vaca, Idem de certero, Idem de ternera, etc.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection data with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Total.

Madrid 6 de Junio de 1883.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1883.—SE VENDE en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table of book prices: Primera clase 30, Segunda id. 15, Tercera id. 12 50.

LEY DE CASACIÓN Y REVISIÓN EN LO CIVIL, APLICADA á Cuba y Puerto Rico. Edición oficial. Se halla de venta en Madrid, en la portería del Ministerio de Ultramar, á 0 50 pesetas (2 rs.) cada ejemplar, y en Cuba y Puerto Rico á peseta en las Secretarías de los respectivos Gobiernos generales.—6

SANTOS DEL DÍA.

San Pedro Wistremundo y San Roberto, Abad. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Santa Isabel.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Función 30 de abono.—Turno par.—Jone.

CIRCO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Debut de la troupe musical portuguesa de xiloforcedon, ocarinas y citaras; ejercicios ecuestres, gimnásticos y acrobáticos por los mejores artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol.—Entrada una peseta.